

Ley xxij. Que los Estrangeros Encomenderos no hayan menester composicion.

El mismo
alli.
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilacio

ORDENAMOS, Que no sean molestados los Estrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomien- das se huvieren dado por grandes servicios, ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma especifica.

Ley xxiiij. Que los Estrangeros naturalizados en estos Reynos, se puedan componer.

D. Felipe
Segundo
alli.

LOS Estrangeros, que tuvieren naturalezas de estos nuestros Reynos, y huvieren passado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para passar con mercaderias, y se han quedado de asiento en las Indias. Mandamos, que se compongan quando Nos lo ordenaremos, y se vse con estos de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales, que passaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

Ley xxiiij. Que no se compongan los Estrangeros fuera de sus residencias.

El mismo
alli.

QUANDO Se trata de componer, ó extrañar de las Indias á Estrangeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos Reynos á emplear, ó componerse en Panamá, ó Cartagena, ó en otra parte, por donde han de passar, pareciendoles que alli se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas. Mandamos,

que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren, y huvieren residido, que no se compongan, si no fuere alli, con apercivimiento, que será en si ninguna la composicion, que en otra parte hizieren.

Ley xxv. Que los Estrangeros solteros sean echados de los Puertos.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 28
de Março
de 1610

MANDAMOS, Que los Estrangeros solteros, que tratan, contratan, y residen en los Puertos, y Lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no huvieren passado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

Ley xxvj. Que sobre los bienes de los Estrangeros, que se quisieren venir, se haga justicia.

D. Felipe
Segundo
alli á 3.
de Enero
de 1556

SI Los Estrangeros se resolvieren á venir de las Indias á estos Reynos, en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hacienda en aquellos Puertos, y Provincias, incurrido en perdimento della. Mandamos á nuestras Audiencias, Governadores, y Justicias, que hagan justicia, y los Juezes ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar de derecho.

Ley xxvij. Que los nacidos de padres Estrangeros, en estos Reynos, son naturales dellos.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 14
de Agos-
to de
1620

DECLARAMOS, Que qualquiera hijo de Estrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto á esto se guar-

den en las Indias las leyes, sin hazer novedad.

Ley xxviii. Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las comisiones de composicion.

D. Felipe
Segundo
alli, año
1595

DECLARAMOS Por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, é Islas adyacentes para no poder estar, ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y asimismo declaramos por Estrangeros á los Portugueses.

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do á 14
de Diciembre
de
1614
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilacio

Ley xxix. Que no se consenta que los Portugueses de la India traten en Filipinas.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 10
de No-
viembre
de 1634

LOS De la Nacion Portuguesa, que asisten en la India Orietal, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embarcando á los Sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderias. Y porque sería en grave daño, y perjuizio de nuestra Real hacienda, y buen gobierno de aquellas Islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes Reales, mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocasiones les constare que se tra-

ta de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el Fiscal de la dicha Audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la utilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y observancia de lo proveido, y ordenado, atento á que le toca por su officio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

Ley xxx. Que ningun Estrangero venda mercaderias fiadas en estos Reynos á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza.

D. Felipe
Segundo
alli.
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilacio

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Estrangero pueda vender, ni venda mercaderias fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderias fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demás cosas, en cabeza de Estrangeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

*V. el norte
de la Contra-
ccion lib. 1.
Cap. 31. n. 9.
S. Compue-
hendese*

Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Octubre de 1608 y a 25 de Diciembre de 1616 D. Felipe Quarto en Zaragoza a 23 de Abril de 1645 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

PARA Que vn Estrangero de estos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiempo, y espacio de veinte años continuos: y los diez dellos teniendo casa, y bienes raizes, y estando casado con natural, ó hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan usar, ni gozar deste privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vezinos de ella, Sanlucar, ó Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Consejo; y no habiendo Audiencias, ante el Governador, ó Iusticia superior, con citacion de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recibieren las di-

chas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cedula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haciendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeza, y de perder la naturaleza, q se les huviere dado, por usar mal della: y con que dentro de treinta dias delen que se le huviere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Iusticia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hacienda que tenian quando empezaron á contratar en las Indias; y si así no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

Ley xxxij. Que los bienes raizes de la ley antes desta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.

DEMAS De las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raizes los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda en

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Octubre de 1608 y a 7 de Junio de 1629

en cantidad de quatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ó titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras autenticas, ventas, ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

Ley xxxij. Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no escusen de las penas.

El mismo alli a 8. de Octubre de 1608

MANDAMOS, Que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro Consejo de Indias, y con expressa clausula, y condicion de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hazer, ni se consienta á ningun Estrangero semejante contratacion: y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes deste titulo, que prohiben este comercio: y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Estrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que se les hayan concedido, ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro Consejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para las demás cosas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar.

Ley xxxiiij. Que el declarar sobre los requisitos de Estrangeros toca al Consejo, y á las Audiencias las informaciones.

EL Declarar sobre las naturalezas de Estrangeros, despacharlas, y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes, que desto tratan, toca á nuestro Consejo de Indias: y las informaciones, y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras Audiencias, y Casa de Contratacion.

D. Felipe Quarto alli a 8. de Octubre de 1617

Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan á la Casa de Contratacion todos los Estrangeros.

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida que la de passar á nuestras Indias Estrangeros sin nuestra expressa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cédulas, y ordenanças, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion. Tenemos por necesario, y conveniente bolver á mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y á todos los Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Estrangeros que huviere en los distritos de sus gobiernos, y jurisdicciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion, que se ofrezca, registrados á la Casa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impues-

D. Carlos Segundo y R. G. alli a 28 de Abril de 1657 y a 30 de Septiembre de 1670

puestas por leyes, y ordenanças, precisa, é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo, y atención, como la materia pide, y guardando sus declaraciones, y nos avisen de haverlo executado.

Ley xxxvj. Que no se admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apreffadores, no llevando despacho de la Casa de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Diciembre de 1651

HAVIENDOSE Despachado diferentes Patentes de Apreffadores, y Corsistas, se ha experimentado, que passan á las Indias, introducen esclavos Negros, y véden las presas, y despojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando vnos, y otros nuestros Reales derechos. Ordenamos y mādamos, que los Presidentes, y Gobernadores de los Puertos no admitan ningunos Estrangeros, ni personas de otras Provincias, aunque sean de Principe confederado, con quien tengamos amistad, y aliança, si no llevaren despacho, y registro del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado, sin embargo de que sean Vizcaínos, ó otros naturales destos Reynos, y así se guarde, sin tolerancia, ni dissimulacion, y nuestros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no se admitan Navios de Apreffadores, y Corsistas.

HEMOS Resuelto por justissimas causas, que se prohiban del todo las licencias de corso, y que en nuestros Consejos se cierre totalmente la puerta á este genero de permisiones, y que havindose de permitir en algun caso, con nuestra especial licencia, precisamente se prevenga en los despachos que se dieren á los Apreffadores, y Corsistas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nuestras Indias Occidentales, y que por el mismo caso de haver passado á qualquiera de aquellos Puertos, incurran en comisso, y en las demás penas establecidas por leyes, y ordenanças de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nuestros Ministros, que executen la resolucion referida en todos los Navios de Corsistas, que arribaren á sus Puertos con qualquier pretexto que sea, dando los Vageles, y mercaderias por de comisso, con las demás penas establecidas por leyes, y ordenanças.

Que á los Marineros Estrangeros, que sirvieron en Filipinas, no los obliguen á que se compongan, l. 37. tit. 45. deste libro.

El mismo año 18 de Mayo de 1652 y á 20 de Mayo de 1658

Titulo Veinte y ocho. De los Fabricadores,

y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su

arqueamiento.

Ley primera. Que en Sevilla haya vn Maestro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Junio de 1664



ORDENAMOS, Y mādamos, que haya en Sevilla vn Maestro mayor de las obras, y fabricas de Carpinteria de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, á cuyo cuidado se han de hazer las dichas obras, regir, y gobernar la gente, que en ellas se empleare, de forma, que sean firmes, y segun el arte de fabricar Navios, y otros qualesquier Vageles: y como á tal Maestro mayor se obedezcan, acaten, y cumplan sus ordenes todos los susodichos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Ministros, que le hayan, y tengan por tal Maestro mayor, y dexen vsar, y vsen con él este officio en todos los aprestos, fabricas, y aderezos de Navios de Armadas, y Flotas.

Ley ij. Que á los Fabricadores de Naos se les de el socorro que esta ley declara.

DESEANDO Favorecer, y ayudar á los Fabricadores destos nuestros Reynos, para q se animen á fabricar muchos Navios del arte, perfeccion, y bondad, q convenga á los efectos, en que han de servir, y especialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerza, y defensa de estos Reynos, y la seguridad, y acrecentamiento de el comercio de ellos. Tuvimos por bien de que al socorro que les mandavamos hazer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les acrecentasse la tercia parte mas de lo que hasta entonces se les dava, y que la gozassen, en el interin que cada vno vendiesse el Navio por tiempo de tres años, contados desde el dia que se votassen al agua en adelante. Por estos motivos, y otros, convenientes á nuestro Real servicio, mandamos á los Ministros, que tuvieren á su cargo hazer estos ajustamientos, y socorros, que á los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navios del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deven tener, presten, y socorran con lo que despues de la dicha orden, hasta agora se ha acostumbrado, dando ante todas cosas seguridad baf-

D. Felipe Segundo año 25 de Febrero de 1597